

LIBRO QUINTO

De la elección

TÍTULO PRIMERO

De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO PRIMERO

De la fórmula y circunscripciones electorales

ARTÍCULO 206. La Comisión Federal Electoral se reunirá en el mes de marzo del año de la elección, para determinar:

I. El ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales que comprenderá para cada una, el número de entidades federativas con todos los distritos electorales que les correspondan; y

II. El número de diputados que se elegirán por el principio de representación proporcional en cada una de las cinco circunscripciones.

ARTÍCULO 207. En cada circunscripción plurinominal, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación nacional.

ARTÍCULO 208. En los términos del artículo 54 de la Constitución, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de curules, son las siguientes:

I. No tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos por el principio de representación proporcional, el partido que:

a) Obtenga el 51% o más de la votación nacional efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o

b) Obtenga menos del 51% de la votación nacional efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara;

II. Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un

porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrán derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representen el mismo porcentaje de votos;

III. Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

IV. Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara; y

V. En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.

ARTÍCULO 209. La fórmula electoral denominada de primera proporcionalidad que se aplicará para la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

- a) Cociente rectificado;
- b) Cociente de unidad; y
- c) Resto mayor.

1. Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal, entre el número de sus curules multiplicado por dos.

2. Por cociente de unidad se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, deducidos los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre el total de curules que no se han repartido.

3. Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las distribuciones de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor podrá utilizarse cuando aún hubiese curules sin distribuir.

ARTÍCULO 210. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

I. Por el cociente rectificado se distribuirán sucesivamente la primera y segunda curules; a todo aquel partido político cuya votación contenga una o dos veces dicho cociente, le serán asignadas las curules correspondientes;

II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente de unidad. En esta forma a cada partido político se le asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante el cociente de unidad; y

III. Si después de aplicarse el cociente rectificado y el cociente de unidad quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

ARTÍCULO 211. Cuando se den los supuestos de la fracción I del artículo 208, se deducirán de la votación efectiva de cada circunscripción plurinominal, los votos del partido que se encuentre dentro de los supuestos a) o b) de la fracción referida. Para la asignación de diputados de representación proporcional a los demás partidos, se aplicará entre ellos la fórmula de primera proporcionalidad.

ARTÍCULO 212. Al partido comprendido en el supuesto de la fracción II del artículo 208, se le asignarán curules de representación proporcional, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Se determinará, para ese partido, el número de curules del total de la Cámara que equivalga a su porcentaje de votos obtenidos;
- b) Si del cálculo anterior resultara un número fraccionario, se considerará el número entero más cercano y, en el caso específico de que la fracción resultante fuese exactamente la mitad de la unidad, se tomará el entero superior;
- c) Del número de diputados anterior, se restarán los diputados mayoría relativa de ese partido, y el resultado se distribuirá en cada circunscripción, en forma proporcional a su votación;
- d) Para ello, se obtiene el cociente de dividir la votación nacional de ese partido entre el número de diputados resultante del inciso anterior; y
- e) Los diputados que ese partido distribuirá en cada una de sus listas regionales, será el número de veces que su votación de cada circunscripción contenga el cociente del inciso anterior. Si aún quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos de ese partido, en cada circunscripción.

Para la asignación de diputados a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad considerando que:

1. Del número de diputados asignables en cada circunscripción deberá deducirse el número de diputados, que ya fueron asignados; y
2. De la votación efectiva de cada circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron diputados.

En todo caso, en la asignación de diputados, se seguirá el orden que tuviesen en las listas regionales.

ARTÍCULO 213. Para la distribución de los diputados de representación proporcional según el supuesto comprendido en la fracción IV del artículo 208 se empleará el procedimiento siguiente:

a) Se determinará el partido con más constancias de mayoría, y se le asignarán diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mitad más uno de los miembros de la Cámara; los cuales serán distribuidos en cada circunscripción, en forma proporcional a su votación;

b) Para ello, se obtiene el cociente de dividir la votación nacional de ese partido entre el número de diputados resultante del inciso anterior;

c) Los diputados que ese partido distribuirá en cada una de sus listas regionales, será el número de veces que su votación de cada circunscripción contenga el cociente del inciso anterior. Si aún quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos de ese partido, en cada circunscripción; y

d) En la asignación de diputados a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad, considerando que:

1) Del número de diputados asignables en cada circunscripción deberá deducirse el número de diputados que ya fueron asignados; y

2) De la votación efectiva de cada circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron diputados.

En todo caso, en la asignación de diputados, se seguirá el orden que tuviesen en las listas regionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del registro de candidatos

ARTÍCULO 214. El término para el registro de candidatos en el año de la elección será:

I. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de mayo, inclusive;

II. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de mayo, inclusive;

III. Para senadores, del 1º al 15 de mayo, inclusive; y

IV. Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de mayo, inclusive.

ARTÍCULO 215. La solicitud de registro de candidatos será presentada:

I. La de diputados por mayoría relativa, ante el comité distrital electoral respectivo, o ante la Comisión Federal Electoral;

II. La de las listas regionales de diputados por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Local Electoral con residencia

en la capital designada cabecera de circunscripción, o ante la Comisión Federal Electoral;

III. La de senadores, ante la comisión local electoral que corresponda, o ante la Comisión Federal Electoral; y

IV. La de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Comisión Federal Electoral.

En los casos de las fracciones I, II y III, prevalecerá la solicitud presentada ante la Comisión Federal Electoral.

ARTÍCULO 216. Las candidaturas a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y las de senadores, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un candidato propietario y candidato suplente.

ARTÍCULO 217. Corresponde a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

ARTÍCULO 218. La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I. Nombre y apellido del candidato;

II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III. Cargo para el que postula;

IV. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o partidos que lo postulen;

V. Ocupación y número de la credencial de elector.

Con la solicitud, deberá acompañarse el acta de nacimiento y en su caso la constancia de residencia; y

VI. La constancia de que su partido cumplió con lo dispuesto por el artículo 222 de este Código.

ARTÍCULO 219. La comisión local electoral, con residencia en la cabecera de circunscripción y la Comisión Federal Electoral, para el registro de las listas regionales deberán comprobar previamente que el partido solicitante:

I. Registró la plataforma electoral mínima, a que se refiere la fracción VIII del artículo 45 de este Código.

II. Obtuvo el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa, en 100 distritos electorales; y

III. Incluyó el número de las fórmulas de candidatos determinando para la circunscripción en cada una de sus listas regionales.

Además, deberán comprobar que los candidatos propietarios y suplentes de las listas reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y los que establece este Código.

ARTÍCULO 220. Las comisiones locales electorales y los comités distritales electorales comunicarán a la Comisión Federal Electoral el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

La Comisión Federal Electoral, les comunicará a su vez, en el mismo término, los registros de candidatos que hubiere efectuado.

ARTÍCULO 221. A los partidos políticos que no registren listas regionales completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, en todas las circunscripciones plurinominales, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 222. La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro ante la Comisión Federal Electoral, dentro de los primeros quince días del mes de abril del año de la elección, la cual le expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 223. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos observarán las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por escrito a la Comisión Federal Electoral;

II. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

III. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; y

IV. En los casos en que la renuncia o negativa del candidato, fuera notificada por éste directamente a la Comisión Federal Electoral, ésta lo hará del conocimiento del partido político de que se trate, para que proceda a su sustitución.

ARTÍCULO 224. La Comisión Federal Electoral publicará oportunamente en el *Diario Oficial de la Federación*, los nombres de los candidatos y las fórmulas de candidatos. Los demás organismos electorales los publicarán y difundirán por los medios de comunicación social, en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 225. Los organismos electorales darán amplia difusión a través de los medios de comunicación social a los términos a que se refiere el artículo 223.

CAPÍTULO TERCERO

De la integración y publicación de las mesas directivas de casillas

ARTÍCULO 226. El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, será el siguiente:

I. Una vez que se reciba la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en el distrito electoral a que se refiere

el artículo 124, el comité sesionará para determinar el número de casillas que se instalarán;

II. Dentro del término de cinco días a partir de la fecha de esta sesión los comisionados de los partidos políticos deberán presentar sus propuestas de ciudadanos para los cargos de escrutadores, propietarios y suplentes, de cada una de las mesas directivas de casilla;

III. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, el comité sesionará nuevamente, para que el presidente del comité distrital dé a conocer los nombres de los ciudadanos designados por él, para los cargos de presidente y secretario, propietarios y suplentes, de cada una de las casillas;

IV. En la misma sesión el comité designará por el procedimiento de insaculación y con las propuestas de los comisionados de los partidos políticos, a los escrutadores, propietarios y suplentes, para cada una de las casillas; y

V. Los comisionados tendrán cinco días a partir de la sesión contemplada en la fracción III de este artículo, para presentar objeciones sobre las designaciones de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 227. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- b) Permitir la emisión secreta del sufragio;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; y
- d) No ser establecimiento fabriles, ni iglesias o locales de partidos o asociaciones políticas.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas cuando reúnan los requisitos indicados.

ARTÍCULO 228. El presidente desde la instalación del comité podrá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

I. Designará a los auxiliares administrativos necesarios para localizar los lugares que reúnan los requisitos que señala el artículo anterior para la ubicación de las casillas;

II. Confirmará mediante recorridos por el distrito electoral, en compañía del secretario y de los comisionados de los partidos que asistan, la información recabada por los auxiliares administrativos;

III. Recibirá las propuestas de los partidos políticos para la ubicación de las casillas; y

IV. Formulará con los datos y propuestas a que se refieren las fracciones anteriores, el proyecto de lista de ubicación de casillas, para someterlo a la consideración del comité, en la sesión a que se refiere la fracción III del artículo 226 de este Código.

Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión a que se refiere la fracción anterior, los comisionados de los partidos políticos podrán presentar las objeciones sobre los lugares propuestos.

ARTÍCULO 229. Vencido el término de cinco días a que se refieren los artículos 226 y 228 de este Código, el comité distrital sesionará para:

I. Resolver las objeciones presentadas y hacer en su caso, los cambios y las nuevas designaciones que procedan;

II. Aprobar el proyecto de lista de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y de los lugares de ubicación; y

III. Ordenar la publicación, por primera vez, de la lista de integración de las mesas directivas de casillas y de los lugares de ubicación en orden numérico progresivo de las secciones del distrito electoral.

ARTÍCULO 230. El Comité distrital electoral publicará el 15 de junio del año de la elección ordinaria, en cada municipio o delegación, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.

El secretario del comité distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los comisionados de los partidos, haciendo constar la entrega en el acta respectiva.

El presidente del comité distrital electoral, dentro de los quince días siguientes a su publicación, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 231. El comité distrital electoral publicará por segunda ocasión, el 15 de julio del año de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieren procedido.

El comité distrital electoral, dentro de los quince días siguientes al de su publicación, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando, los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 232. Cuando vencido el término de quince días relativo a la segunda publicación, ocurran causas supervinientes fundadas, el presidente podrá hacer los cambios que se requieran e informará al comité y tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

CAPÍTULO CUARTO

Del registro de representantes

ARTÍCULO 233. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales.

Los candidatos de un partido político tendrán derecho a acreditar un representante común y a su respectivo suplente en cada una de las comisiones electorales, en los comités distritales electorales y en las mesas directivas de casilla.

En caso de que hubiese más de una propuesta para designar al representante común de los candidatos de un mismo partido, lo será el que designe la mayoría de candidatos de ese partido que concurran en la elección.

Los representantes comunes ante las comisiones y comités se registrarán en dichos organismos electorales.

Con excepción de los representantes generales, en los demás casos por cada propietario, se designará un suplente.

ARTÍCULO 234. En cualquier acto ante los organismos electorales, en que estén varios representantes de un partido político se observarán las reglas siguientes:

I. Deberán actuar conjuntamente sin que se admita intervención por separado;

II. En las comisiones locales y comités distritales electorales, actuarán por conducto del comisionado acreditado; y

III. En las mesas directivas de casillas, actuarán por conducto del representante de partido.

ARTÍCULO 235. Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I. Coadyuvar, el día de la elección, con los organismos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio;

II. Presentar los escritos de protesta al término del escrutinio y computación, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidatos;

III. Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, clausura y escrutinio; y

IV. Comprobar la presencia de los representantes de su partido y de todos sus candidatos en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTÍCULO 236. La actuación de los representantes generales de los partidos, estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral para el que fueron designados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes en las casillas más de un representante general al mismo tiempo;

III. No substituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y candidatos ante las mesas directivas de casillas; y

IV. No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 237. Los representantes de los partidos políticos y comunes de los candidatos ante las casillas que estén acreditados, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código, velarán la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y computación y la clausura;

II. Firmar todas las actas que deban elaborarse por la casilla;

III. Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motiva;

IV. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

V. Presentar escritos relacionados con la votación;

VI. Presentar al término del escrutinio y computación el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de queja; y

VII. Acompañar al presidente de la casilla, al comité distrital electoral correspondiente, para hacer la entrega del paquete electoral.

ARTÍCULO 238. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casillas a que se refiere el artículo anterior y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En la fecha de la segunda publicación de la lista de casillas del comité distrital correspondiente proporcionará a los comisionados de los partidos políticos acreditados, las formas por duplicado, de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el distrito electoral;

II. Los comisionados de los partidos políticos, deberán devolver al comité distrital a más tardar quince días antes de la elección, los nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes de que se trate; y

III. El comité distrital electoral conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los partidos políticos, a más tardar diez días antes de la elección, los demás

nombramientos debidamente registrados con las firmas del presidente y el secretario, y el sello del comité.

ARTÍCULO 239. La devolución al comité distrital de los nombramientos por los comisionados de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político o candidatos que hagan el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes;

III. Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante serán devueltos al comisionado del partido político; y

IV. Los comisionados de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de la devolución a la que se refiere este artículo para subsanar las omisiones a que alude la fracción III. Vencido este término sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 240. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- 1) Denominación del partido político;
- 2) Nombre del representante;
- 3) Tipo de nombramiento;
- 4) Número del distrito electoral y casillas en que actuarán;
- 5) Domicilio del representante;
- 6) Número de la credencial de elector;
- 7) Firma del representante;
- 8) Fotografía del representante cuando así lo acuerde el partido político correspondiente y lo comunique al Comité Distrital Electoral para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida; y
- 9) Lugar y fecha de expedición.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá, al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan. Asimismo el nombramiento podrá contar con fotografía del representante cuando así lo soliciten los partidos políticos.

ARTÍCULO 241. La comisión local electoral correspondiente, a petición del partido político o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este artículo, cuando el comité distrital electoral dentro del término de cuarenta y ocho horas, no resuelva o niegue el registro solicitado.

ARTÍCULO 242. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del comité distrital entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de

los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 243. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

De la documentación y material electoral

CAPÍTULO PRIMERO

De la documentación electoral

ARTÍCULO 244. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal Electoral.

I. Las boletas para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados contendrán:

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Color o combinación de colores y emblema del partido político;
- d) Nombres y apellidos del candidato o candidatos;
- e) En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- f) En el caso de la elección de senadores, un solo círculo para la fórmula de propietario y suplente postulados por un partido político;
- g) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo círculo, para cada candidato; y
- h) Las firmas impresas del presidente y secretario de la Comisión Federal Electoral;

II. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos nacionales; y

III. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTÍCULO 245. En caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerdo de la Comisión Federal Electoral. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTÍCULO 246. Las boletas deberán obrar en poder del comité distrital veinte días antes de la elección y serán selladas al dorso por el secretario del comité. Los comisionados de los partidos, si lo desearen, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención, así como del número de las boletas firmadas.

La falta de firma no impedirá su oportuna distribución.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del material electoral

ARTÍCULO 247. Los comités distritales electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

- I. La lista nominal de electores de la sección;
- II. La relación de los representantes de los partidos y de los candidatos registrados en el comité distrital electoral para la casilla;
- III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un 10%;
- IV. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- V. La tinta indeleble; y
- VI. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

ARTÍCULO 248. Para garantizar el secreto del voto, las urnas en las que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material que impida conocer el sentido del voto antes del escrutinio y computación y de preferencia plegables o armables.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 249. El nombramiento de los auxiliares electorales estará sujeto a las reglas siguientes:

- I. Serán nombrados por el presidente del comité distrital, diez días antes de la elección;

II. Serán nombrados en el número necesario conforme a las características del distrito electoral del número de casillas que se instalarán en ese distrito, en todo caso el número máximo se fijará conforme al criterio establecido en el artículo 41 de este Código; y

III. Para el ejercicio de sus funciones y para identificación recibirán el nombramiento con su fotografía.

ARTÍCULO 250. Las funciones de los auxiliares electorales del comité distrital serán las siguientes:

I. Auxiliar al comité distrital dentro de los diez días a que se refiere el artículo anterior, en la entrega a los presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

II. Vigilar la instalación de las casillas el día de la elección, e informar al comité distrital de las casillas que no se hubiese instalado y las causas;

III. Instalar las casillas, en cumplimiento expreso de los acuerdos del comité distrital;

IV. Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; en las oficinas del comité distrital electoral; y

V. Cumplir las tareas que por escrito les ordene el presidente, y los acuerdos que determine el comité.

ARTÍCULO 251. Los auxiliares electorales de las comisiones locales electorales, serán nombrados por la propia comisión local, a propuesta de su presidente, y actuarán exclusivamente el día de la elección para cumplir las tareas que expresamente les sean indicadas, dentro de la entidad federativa de que se trate.

TÍTULO TERCERO

De la jornada electoral

CAPÍTULO PRIMERO

De la instalación y apertura de casillas

ARTÍCULO 252. El primer miércoles de septiembre del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de las casillas, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla.

En el acta deberá hacerse constar que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTÍCULO 253. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentaren alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II. Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III. En ausencia del presidente y de su suplente y si no hubiese impedimento en razón de la distancia o falta de comunicaciones, el comité distrital autorizará la instalación de la casilla por un auxiliar electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes; y

IV. En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las casillas, designarán, de común acuerdo, a los funcionados necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

ARTÍCULO 254. De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, la que deberá ser firmada, sin hacer excepción, por todos los funcionarios y representantes.

ARTÍCULO 255. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I. Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o resguarden a los funcionarios de la mesa o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo;

V. Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes, para facilitar la votación, en los términos de los artículos 196 y 227 de este Código;

VI. El comité distrital electoral así lo disponga y se notifique al presidente de la casilla; y

VII. Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 227 de este Código.

ARTÍCULO 256. En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá ser comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la votación y cierre de la votación

ARTÍCULO 257. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exhibir su credencial permanente de elector;
- II. Identificarse por alguno de los siguientes medios:
 - a) Credencial o documento diverso en el que consten los datos personales que identifiquen al elector, a satisfacción de los integrantes de la mesa directiva de la casilla;
 - b) Licencia de manejo;
 - c) Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; o
 - d) Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

III. El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que teniendo su credencial de elector están comprendidos en los siguientes casos:

- a) Que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral por causas justificables a satisfacción de los funcionarios de casilla;
- b) Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso votará en la casilla más próxima al lugar en donde desempeñe su servicio;
- c) Que se trate de representantes de partidos políticos o candidatos, quienes votarán en la casilla en que actúen; y
- d) Que se trate de auxiliares electores designados por los organismos electorales.

En estos supuestos se observará lo siguiente:

1. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, por senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Si el elector se encuentra fuera de su sección y distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senadores y por Presidente de la República.

En este caso el presidente de la casilla le entregará la boleta única para elección de diputados, anotándole la leyenda "sólo diputados por representación proporcional", o la abreviatura "R.P.";

3. Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, el presidente le entregará la boleta única para la elección de diputados, anotándole previamente la leyenda "sólo diputados por representación proporcional" o la abreviatura "R.P.";

4. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, únicamente podrá votar por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

5. El secretario de la mesa hará para cada uno de los cuatro apartados anteriores, una lista adicional de los electores comprendidos en ellos, anotando nombre y apellido, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de credencial permanente de elector. La lista adicional se integrará al paquete electoral; y

IV. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 258. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente de elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 259. El presidente de la casilla recogerá las credenciales permanentes de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 260. La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido por el que sufraga.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieran registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y policía, deben presentarse a votar individualmente en los términos de la fracción III, inciso b), del artículo 257, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno;

II. El elector, personalmente o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

III. El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó".

ARTÍCULO 261. Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá:

I. A perforar la credencial del elector en el lugar indicado para ello; y

II. A impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

El presidente de la casilla devolverá su credencial al elector.

ARTÍCULO 262. A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales exclusivamente permanecerán en la casilla para cumplir con las funciones a que tienen derecho conforme al artículo 235 de este Código.

ARTÍCULO 263. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden de la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;

II. Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III. No admitirá en la casilla a quienes:

a) Se presenten armados;

b) Acudan en estado de ebriedad; o bajo el efecto de enervantes, o cualquier droga;

c) Hagan propaganda; y

d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

IV. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones del Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

V. Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla, y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

ARTÍCULO 264. Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla algún representante de partido político, común de candidato o los generales de un partido deban ser retirados de la casilla por haber infringido las disposiciones de este Código y obstaculizar gravemente el desarrollo de la votación, el secretario de la casilla hará constar en una acta especial las circunstancias que motivaron el retiro de la casilla.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido, firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

ARTÍCULO 265. Los electores, los representantes de los partidos políticos y comunes de los candidatos, y los candidatos, podrán presentar escritos ante la mesa directiva de la casilla, durante el curso de la votación.

El secretario deberá:

I. Recibir esos escritos;

II. Hacer, en el acta de cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos; y

III. Integrarlos al paquete electoral de la elección de diputados.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos, y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 266. Las reglas para cerrar la votación de las casillas, serán las siguientes:

I. A las dieciocho horas o antes, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y

II. Despues de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar y hasta que todos los presentes hayan votado.

ARTÍCULO 267. Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, la que será firmada, sin hacer excepción, por todos los funcionarios y representantes.

CAPÍTULO TERCERO

Del escrutinio y computación

ARTÍCULO 268. El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla.

ARTÍCULO 269. El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- 1) El de la elección de diputados;
- 2) El de la elección de senadores; y
- 3) El de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 270. El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa de la casilla contará las boletas sobrantes, y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten en el acta final de escrutinio y computación;

II. El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a:

- a) La lista nominal de electores de la sección; y
- b) Las listas adicionales de los electores que votaron en la casilla, por encontrarse fuera de su sección;

III. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores, y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. El presidente, auxiliado por los dos escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

b) El número de votos que resulten anulados; y

VI. El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 271. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el círculo o emblema del partido;

II. Se contará un voto, cuando el elector marque más de un círculo, si los partidos políticos cuyos círculos hayan sido marcados postulan al mismo candidato o candidatos.

En este caso el voto contará para los candidatos;

III. En el caso de las coaliciones, cuando aparezcan los emblemas de los partidos coaligados, y no sólo el de alguno de ellos, se contará el voto, si el elector marca uno o varios de dichos emblemas, siempre que se encuentren en el mismo cuadro.

En este caso el voto contará para la coalición y se distribuirán de acuerdo al convenio de coalición respectivo; y

IV. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en las tres fracciones anteriores serán nulos.

ARTÍCULO 272. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

I. Al término del escrutinio y computación que esté practicándose, se hará el que corresponde a esas boletas; y

II. Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y computación de la elección respectiva, a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

ARTÍCULO 273. El acta final de escrutinio y computación de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

I. La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y computación;

II. El número de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y computación; y

III. Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

ARTÍCULO 274. Concluido el escrutinio y la computación de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, la que firmarán, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos, ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma en los términos de la fracción III del artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 275. Al término del escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se formará un paquete con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de instalación;

II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III. Un ejemplar del acta final de escrutinio y computación;

IV. Las boletas que contengan los votos válidos y los otros nulos;

V. Las boletas sobrantes inutilizadas;

VI. Las listas nominal y adicional de los electores, que correspondan a la elección; y

VII. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos, que correspondan a la elección.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla y los representantes.

El comité distrital proporcionará a los presidentes de casilla el material adecuado para hacer el paquete.

ARTÍCULO 276. La denominación "paquete electoral" corresponderá al que se hubiese formado en los términos del artículo anterior.

Para hacer constar su formación, el secretario levantará un acta que deberán firmar las personas mencionadas en el último párrafo del artículo precedente.

ARTÍCULO 277. En esa acta, se determinará:

I. Los miembros de la mesa directiva de la casilla que harán la entrega del paquete electoral al comité distrital respectivo; y

II. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos, que los acompañarán.

ARTÍCULO 278. La lista nominal de electores y la lista adicional de los electores que votaron en la casilla para diputados, por encontrarse fuera de su sección, se incluirán en el paquete de la elección de diputados.

ARTÍCULO 279. El presidente de la mesa directiva de la casilla conservará un ejemplar de cada una de las actas, a fin de entregarlas al comité distrital electoral que corresponda, conjuntamente con el paquete de la elección de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

De la clausura de la casilla y de la remisión del paquete electoral

ARTÍCULO 280. Concluidos el escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se clausurará la casilla.

Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar al comité distrital que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos 275 y 276 lo más pronto posible, y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de la casilla:

I. Doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en cabecera de distrito;

II. Veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III. Treinta y seis horas cuando se trate de casillas rurales.

El comité distrital electoral tomará previamente al día de la elección las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos anteriores.

La demora en la entrega de los paquetes y de las actas, únicamente se justificará por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 281. Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al comité distrital electoral, fuera de los plazos que este Código establece, cuando:

- I. Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y
- II. Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos, se requerirá que la causa justificada sea debidamente comprobada ante el comité distrital electoral.

ARTÍCULO 282. Los presidentes de las casillas, al término del escrutinio y computación, fijarán avisos en lugar visible de la casilla, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones. El que será firmado por el presidente y los representantes que así desean hacerlo.

ARTÍCULO 283. De las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio de las casillas, se entregará una copia legible a cada uno de los representantes de los partidos y, en su ausencia, a los representantes de los candidatos o a los representantes generales.

El secretario recabará, en un acta especial, la firma del representante que reciba las actas legibles de la elección, mencionando en ella si el representante estuvo presente o no durante el proceso de la votación.

CAPÍTULO QUINTO

De las garantías para los electores

ARTÍCULO 284. El día de la elección y los tres que le preceden no se permitirá la celebración de mitines, reuniones públicas ni actos de propaganda política directa o alusiva, cualesquiera que sean los procedimientos empleados.

ARTÍCULO 285. Las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública de la federación, de los estados y de los municipios, deben prestar el auxilio que la Comisión Federal Electoral y los demás organismos electorales requieran, conforme a este Código, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTÍCULO 286. Ninguna autoridad puede, el día de la elección, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 287. Los representantes de los partidos políticos, comunes de los candidatos y generales gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 288. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 289. El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

CAPÍTULO SEXTO

De las autoridades administrativas y de vigilancia

ARTÍCULO 290. Las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias, que les sean demandadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTÍCULO 291. Los juzgados de distrito, los locales y municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 292 Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o comunes de los candidatos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos los colegios de notarios de las entidades de la Federación publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

TÍTULO CUARTO

De la recepción de los paquetes electorales y de la información preliminar de los resultados

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 293. La recepción de los paquetes electorales por los comités distritales electorales se hará conforme a las reglas siguientes:

I. El presidente del comité distrital dispondrá el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local del comité, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; el acceso a este lugar deberá sellarse, en caso de que así lo determine el comité distrital;

II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de los partidos políticos y candidatos;

III. Los paquetes electorales serán colocados en el lugar que se refiere la fracción I, en orden numérico de casillas; y

IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos paquetes que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

ARTÍCULO 294. La información pública de los resultados que aparezcan en las actas de escrutinio y computación, entregadas con los paquetes electorales al comité distrital, se dará conforme a las siguientes reglas:

I. Los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el comité, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas;

II. El presidente del comité recibirá las actas de escrutinio y computación, y de inmediato dará lectura, en voz alta, al resultado de la votación que aparezca en ellas; y

III. El secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para el registro conforme al orden numérico de las casillas.

ARTÍCULO 205. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales y de las actas de escrutinio y computación de todas las casillas instaladas en el distrito electoral, el presidente del comité deberá:

I. Fijar en el exterior del local del comité distrital, el total de los resultados asentados en las actas recibidas; y

II. Informar a la Comisión Federal Electoral y a la comisión local electoral que corresponda, de los resultados recibidos.

LIBRO SEXTO

De los resultados electorales

TÍTULO PRIMERO

De los cómputos distritales

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento de cómputo

ARTÍCULO 296. Los comités distritales electorales celebrarán sesión el domingo siguiente al miércoles de la elección, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- 1) El de la votación para diputados;
- 2) El de la votación para senadores; y
- 3) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 297. Son obligaciones de los comités distritales:

I. Practicar los cómputos en el orden establecido en el artículo anterior;

II. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido determinado cómputo;

III. Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, las copias certificadas que soliciten;

IV. Rendir a la Comisión Federal Electoral un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral con la documentación completa del proceso electoral y para los efectos de la constancia de mayoría;

V. Enviar a la comisión local electoral, de la entidad a que corresponda el distrito electoral, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de senadores;

VI. Hacer llegar a la comisión local electoral con residencia en la capital que sea cabecera de circunscripción plurinominal y a la que pertenezca el distrito electoral, copia legible del acta de cómputo distrital

de la elección de diputados para que esa comisión efectúe el cómputo de su circunscripción; y

VII. Enviar al Tribunal de lo Contencioso Electoral los escritos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación relativa del cómputo distrital correspondiente.

ARTÍCULO 298. El cómputo distrital de una elección es el procedimiento por el cual el comité distrital determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral.

ARTÍCULO 299. El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas actas que obren en poder del comité, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello;

II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista final de escrutinio y computación en el paquete de la casilla ni en poder del comité, se practicará el escrutinio y computación levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

III. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

IV. Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, copias de todas las actas levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital, y los demás documentos relativos al cómputo y se remitirá a la oficialía mayor de la Cámara de Diputados, para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección.

V. Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

VI. El comité distrital remitirá a la comisión cabecera de circunscripción que comprenda el distrito electoral, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de diputados, a fin de que esa comisión local practique el cómputo de circunscripción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará a la Comisión Federal Electoral copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 300. El cómputo distrital de la votación para senadores se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior;

II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de senadores de la República;

III. Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IV. Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los demás documentos que resulten del cómputo. Este paquete se remitirá a la legislatura local correspondiente y en el caso del Distrito Federal, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Además, se enviará a la Comisión Federal Electoral copias del acta de cómputo distrital y de la documentación que resulte del cómputo y, en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 301. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II, del artículo 299, de este Código;

II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IV. Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los documentos relativos al cómputo, y se remitirá a la oficialía mayor de la Cámara de Diputados para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección. Se enviará a la Comisión Federal Electoral copias del acta de cómputo distrital y de la documentación que resulte del cómputo y en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 302. Los presidentes de los comités distritales electorales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo distrital, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

TÍTULO SEGUNDO

De los cómputos de entidad federativa para senadores

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento de cómputo

ARTÍCULO 303. Las comisiones locales electorales celebrarán sesión el segundo miércoles de septiembre para hacer el cómputo de entidad federativa, correspondiente a la elección de senadores.

ARTÍCULO 304. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada una de las comisiones locales electorales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, la votación obtenida en esta elección, en la entidad federativa que corresponda, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores de la República.

III. Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

IV. Concluido el procedimiento anterior el presidente de la comisión local electoral rendirá a la Comisión Federal Electoral, un informe sobre el proceso electoral de senadores y le remitirá copia del acta del cómputo de entidad federativa; y

V. Enviará a las legislaturas locales y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; en el caso del Distrito Federal, un informe del cómputo de entidad federativa, con la documentación relativa.

El secretario expedirá a los representantes de los candidatos y de los partidos políticos, las copias certificadas que soliciten relativas a este cómputo.

La comisión local electoral expedirá la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula de candidatos a senadores, propietario y suplente, que hubiesen obtenido la mayoría de voto salvo que el Tribunal de lo Contencioso Electoral hubiere ordenado no expedirla al resolver el recurso de queja.

TÍTULO TERCERO

De los cómputos de representación proporcional en cada circunscripción

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento del cómputo

ARTÍCULO 305. La comisión local electoral que resida en la capital cabecera de circunscripción plurinominal, hará el segundo miércoles de septiembre el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 306. El cómputo de circunscripción es el procedimiento por el cual cada una de las comisiones locales electorales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, determinan la votación obtenida en la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los comités distritales electorales comprendidos en la circunscripción.

ARTÍCULO 307. El cómputo de circunscripción se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

III. Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran; y

IV. Dentro de las 24 horas siguientes, el presidente de la comisión local electoral, enviará a la Comisión Federal Electoral la documentación electoral correspondiente a este cómputo.

ARTÍCULO 308. Los presidentes de las comisiones locales electorales publicarán en el exterior de sus oficinas, los resultados obtenidos en los cómputos que les corresponda practicar.

TÍTULO CUARTO

De las constancias de elección de diputados

CAPÍTULO PRIMERO

De las constancias de mayoría relativa

ARTÍCULO 309. La Comisión Federal Electoral tendrá la facultad de expedir las constancias de mayoría a los diputados electos por el principio de mayoría relativa cuando:

- I. No se hubiese interpuesto el recurso de queja; y
- II. Así lo determine la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La Comisión Federal Electoral no expedirá la constancia de mayoría cuando cuente con elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad previstas en el artículo 337, o cuando así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las constancias de asignación proporcional

ARTÍCULO 310. La Comisión Federal Electoral, después de haber determinado la expedición de las constancias de mayoría, procederá en los términos del artículo 54 de la Constitución Política, a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para este efecto, se observará lo siguiente:

I. Con base en el resultado de la votación nacional emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de dicha votación.

II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos del artículo 207 de este Código, a determinar la votación efectiva de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, siguiendo el orden numérico de dichas circunscripciones; y

III. Con base en la votación efectiva en cada una de las circunscripciones plurinominales, se asignarán los diputados electos conforme a este principio, en los términos de los artículos 208 a 213.

ARTÍCULO 311. La Comisión Federal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, lo que informará al colegio electoral de la Cámara de Diputados.

LIBRO SÉPTIMO

De los recursos, nulidades y sanciones

TÍTULO PRIMERO

De los recursos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 312. Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente Libro.

ARTÍCULO 313. El presente Código establece los siguientes recursos:

I. Durante la etapa preparatoria de la elección:

- a) Revocación;
- b) Revisión; y
- c) Apelación; y

II. Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de queja.

Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma, se deberán presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideren necesarios.

ARTÍCULO 314. La interposición de los recursos corresponderá exclusivamente a:

I. Los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas nacionales, así como a los candidatos registrados para la respectiva elección federal, durante la etapa preparatoria de la elección; y

II. Los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección.

Los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral podrán presentar el escrito de protesta.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes se tendrá por acreditada en los términos de este Código.

ARTÍCULO 315. Para la interposición de los recursos, se observará lo siguiente:

I. Deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes, además expresarán el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos;

II. Sólo se admitirán pruebas documentales públicas, las cuales precisa el Código Federal de Procedimientos Civiles; y

III. Se acreditará la personalidad del promovente, en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.

ARTÍCULO 316. Para la sustanciación de los recursos establecidos por este Código los organismos cuyas resoluciones se combatan deberán hacer llegar al organismo competente y en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito correspondiente, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas, y todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

En ningún caso, se aceptarán pruebas que no hubieran sido aportadas dentro de los plazos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 317. Inmediatamente después de haberse recibido los recursos, el organismo competente, y en su caso el Tribunal de lo Contencioso Electoral, acordará sobre su admisión, desecharando de plano los notoriamente improcedentes.

En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la competencia

ARTÍCULO 318. Son competentes para resolver los recursos:

I. La Comisión Federal Electoral, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos;

II. Las comisiones estatales de vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores;

III. Las comisiones locales electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los comités distritales electorales; y

IV. El Tribunal de lo Contencioso Electoral:

a) Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria; y

b) Respecto de los recursos de queja.

Todos los recursos interpuestos dentro de los 5 días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de queja, con los cuales guarden relación.

CAPÍTULO TERCERO

De la revocación

ARTÍCULO 319. La revocación se interpondrá ante la Comisión Federal Electoral respecto de sus propias resoluciones.

El término para interponer el recurso será de tres días naturales, que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida.

ARTÍCULO 320. En contra de las resoluciones que dicte la Comisión Federal Electoral sobre los recursos de revocación interpuestos, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

De la revisión

ARTÍCULO 321. La revisión procede contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, y el caso de las resoluciones que dicte sobre la aclaración el Registro Nacional de Electores.

ARTÍCULO 322. El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores que hubiese dictado la resolución recurrida. Cuando se trate de actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores en la entidad, el recurso de revisión se interpondrá ante las comisiones estatales de vigilancia.

El término para interponer el recurso de revisión será tres días naturales, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida.

CAPÍTULO QUINTO

De la apelación

ARTÍCULO 323. La apelación procede contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación.

El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación, en el término de tres días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al que se hubiera notificado la resolución recurrida.

ARTÍCULO 324. En el caso del recurso de apelación, el titular del organismo respectivo deberá enviar el escrito por el cual se interponga el recurso y las pruebas aportadas al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 325. Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a la Comisión Federal Electoral, a las comisiones locales electorales, a los comités distritales electorales, al Registro Nacional de Electores, así como a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado o por telegrama, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

CAPÍTULO SEXTO

De la queja

ARTÍCULO 326. La protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Ésta se presentará ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y computación, o dentro de los tres días siguientes ante el comité distrital electoral que corresponda.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral deberá tener en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver sobre el recurso de queja.

ARTÍCULO 327. La queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 de este Código.

La queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

El recurso de queja se interpondrá ante el comité distrital electoral respectivo, dentro de cinco días naturales que empezarán a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital. De la presentación del recurso, se entregará constancia al recurrente.

ARTÍCULO 328. Los comités distritales electorales remitirán al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de tres días, los recursos de queja que ante ellos se hubiesen interpuesto, así como la documentación a que se refiere el artículo 316 de este Código.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral sustanciará de inmediato los recursos de queja, para resolverlos dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 332 de este Código.

ARTÍCULO 329. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso de queja con el expediente relativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a:

I. La Comisión Federal Electoral para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados por mayoría relativa;

II. Las comisiones locales electorales en la elección de senadores;

III. La Comisión Federal Electoral, cuando se trate de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que por su conducto se haga saber la resolución al colegio electoral de la Cámara de Diputados; y

IV. Los colegios electorales de ambas cámaras.

ARTÍCULO 330. La resolución sobre el recurso de queja será notificada a los partidos políticos, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral el mismo día en que la resolución se dicte, y deberá contener el nombre del partido y candidato recurrentes, el distrito electoral, la lección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo.

A la Comisión Federal Electoral y a los colegios electorales, la notificación se hará mediante oficio, el que deberá ir acompañado de la documentación relativa y de copia certificada de la resolución, la que se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las resoluciones y sus efectos

ARTÍCULO 331. La revocación y revisión deberán ser resueltas por los organismos competentes, en la primera sesión que celebren después de su presentación.

ARTÍCULO 332. Los recursos de apelación y queja serán resueltos conforme a las siguientes reglas:

I. El pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciban; y

II. El Tribunal resolverá los recursos de queja en el orden en que fueron recibidos, debiéndose hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales.

ARTÍCULO 333. Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal tomará en cuenta exclusivamente las pruebas que se hubieren ofrecido al momento de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 334. Toda resolución deberá contener:

- I. La fecha, lugar y organismo que la dicta;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. El examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas;
- IV. Los fundamentos legales de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. El término para su cumplimiento.

ARTÍCULO 335. Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;
- II. Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código;
- III. Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancia de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código; y
- IV. Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría, cuando en la elección de senadores se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 citado.

TÍTULO SEGUNDO

De las nulidades

CAPÍTULO PRIMERO

De los casos de nulidad

ARTÍCULO 336. La votación recibida en una casilla será nula:

- I. Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente;
- II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en los resultados de la votación en la casilla;
- III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique sustancialmente el resultado de la votación;
- IV. Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales, en los términos del artículo 257 fracción III de este Código, exceda en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla; y

V. Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al comité distrital, fuera de los plazos que este Código señala.

ARTÍCULO 337. Una elección será nula.

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral;

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

IV. Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada;

b) No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

V. Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la declaración de nulidad

ARTÍCULO 338. La nulidad, en los casos a que se refieren los artículos 336 y 337 de este Código, únicamente podrá ser declarada por el colegio electoral que califique la elección respectiva; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos sistemas, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 339. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional que deban atribuirse a un par-

tido político nacional, tomará el lugar del declarado no elegible el que lo sigue en la lista regional correspondiente al mismo partido.

TÍTULO TERCERO

De las sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 240. Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I. No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II. Siendo servidores públicos del Registro Nacional de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando sea procedente o se nieguen a inscribirla; alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón único; expidan credencial de elector a quien no le corresponda, no la expidan oportunamente, o la entreguen en blanco a quienes no les corresponda tenerla en su poder;

III. No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

IV. Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien conforme a este Código tenga derecho al sufragio;

V. Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

VI. Que retengán o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral; y

VII. Teniendo la obligación de hacerlo, se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo 238 de este Código.

ARTÍCULO 341. Se impondrá multa por el equivalente a 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al servidor público federal que:

I. Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;

II. Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; y

III. Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral.

ARTÍCULO 342. A los notarios públicos que sin causa justificada dejen de realizar las actividades señaladas por el artículo 292 de este Código, se les revocará la patente para el ejercicio notarial.

ARTÍCULO 343. Se impondrá multa hasta de 1 000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 344. A todo aquel extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del país, se le revocará su calidad migratoria cualquiera que ésta fuera y se le aplicará lo dispuesto por la Ley General de Población.

ARTÍCULO 345. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que, debiendo integrar el colegio electoral en los términos del artículo 60 de la Constitución, no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan en esos cuerpos colegiados.

ARTÍCULO 346. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

ARTÍCULO 347. Se procederá a la cancelación del registro, a juicio de la Comisión Federal Electoral, de todos aquellos partidos políticos que:

I. Acuerden la no participación de sus candidatos electos en el colegio electoral; y

II. No acrediten comisionados ante la propia Comisión Federal Electoral en los términos de este Código, o bien, queden sin representación durante dos sesiones consecutivas, previa notificación de la primera ausencia.

ARTÍCULO 348. Ninguna suspensión de derechos políticos o suspensión o cancelación de registro de que tratan los artículos anteriores podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTÍCULO 349. En todos los casos de cancelación del registro, la resolución que la determine deberá publicarse en la misma forma que el otorgamiento del registro.

ARTÍCULO 350. Cuando alguno de los actos señalados en el presente título suponga la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en este Código, la Comisión Federal Electoral deberá formular denuncia o querella ante la autoridad competente, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 351. Cuando por motivo de un procedimiento electoral o en relación a éste, un individuo realice una conducta que no sea de las previstas en el presente Título, pero sí de las mencionadas en la ley penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones.

LIBRO OCTAVO

TÍTULO PRIMERO

Del Tribunal de lo Contencioso Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Integración y funcionamiento

ARTÍCULO 352. El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código.

ARTÍCULO 353. El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integrará con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos, la Cámara de Diputados será la de origen.

Las propuestas de los partidos serán presentadas al presidente de la Cámara de Diputados, quien las turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la que en el término de quince días presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del tribunal.

El dictamen se someterá a la consideración de la asamblea, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y que en caso de ser aprobado se turnará a la Cámara de Senadores.

En los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente hará el nombramiento de los magistrados.

ARTÍCULO 354. Fungirá como presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno para cada elección federal ordinaria.

ARTÍCULO 355. Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener 30 años cumplidos al tiempo de nombramiento;

III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho expedido y registrado en los términos de la ley de la materia;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

ARTÍCULO 356. Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. La retribución que reciban será señalada en el presupuesto de egresos de la federación.

ARTÍCULO 357. El Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 358. Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal, su presidente nombrará los secretarios y personal auxiliar que considere necesario.

El Tribunal contará, además con un secretario general nombrado también por su presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del organismo.

ARTÍCULO 359. Los secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser de nacionalidad mexicana, mayores de 25 años, con título de licenciado en derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 360. Son facultades del presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral:

I. Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de este Código.

II. Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III. Nombrar al secretario general, secretarios y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

IV. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

V. Despachar la correspondencia del Tribunal;

VI. Notificar a los organismos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;

VII. Notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y

VIII. Las demás que le atribuya este Código.

ARTÍCULO 361. El Tribunal resolverá siempre en pleno. Éste deberá integrarse con un mínimo de seis magistrados, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas.

ARTÍCULO 362. Los magistrados supernumerarios se ocuparán de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados y suplirán las faltas de los magistrados numerarios.

LIBRO NOVENO

TÍTULO ÚNICO

*De la elección de la Asamblea
de Representantes del Distrito Federal*

CAPÍTULO PRIMERO

*De los derechos y obligaciones
de los ciudadanos del Distrito Federal*

ARTÍCULO 363. Los actos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se rigen por las disposiciones aplicables de los libros anteriores de este Código, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente libro.

ARTÍCULO 364. Deberán ejercer el derecho de voto para la elección de los miembros de la Asamblea, los ciudadanos del Distrito Federal, inscritos en el padrón electoral y que, además, no se encuentren dentro de los supuestos enumerados por el artículo 5o. de este Código.

ARTÍCULO 365. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal, además de las enumeradas en los artículos 36 constitucional y 7 de este Código, desempeñar el cargo de miembros de la Asamblea para el que sean electos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la integración de la Asamblea

ARTÍCULO 366. La Asamblea es un órgano de representación ciudadana, dotado de autonomía y con facultades para dictar bando, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, así como para realizar funciones de control de la administración pública del Distrito Federal, promover la participación ciudadana y realizar acciones de promoción y gestoría, en los términos establecidos en la respectiva ley.

ARTÍCULO 367. La Asamblea se integrará por representantes electos en votación directa y secreta de los ciudadanos que residan en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 368. La Asamblea estará integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 26 representantes que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una circunscripción plurinominal.

Por cada representante de la Asamblea se elegirá un suplente.

La totalidad de la Asamblea se renovará cada tres años.

ARTÍCULO 369. La demarcación de los 40 distritos electorales uninominales para la elección de los miembros de la Asamblea, será la misma en que se divide el territorio del Distrito Federal para la elección de los diputados federales al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa.

Para la elección de los 26 representantes de la Asamblea, por el principio de representación proporcional, se constituye una circunscripción plurinominal, que será el territorio del Distrito Federal.

En el caso de que el número de diputados federales a que se refiere el primer párrafo de este artículo no coincidiera con el número de representantes, la Comisión Federal Electoral, previo estudio que solicite al Registro Nacional de Electores, revisará la distribución y demarcación de los 40 distritos de mayoría relativa a la Asamblea, tomando en cuenta el último censo nacional de población.

CAPÍTULO TERCERO

De los requisitos de elegibilidad

ARTÍCULO 370. Son requisitos para ser representante de la Asamblea:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. Ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos de que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrado de circuito o juez de distrito en el Distrito Federal, a

menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

IX. No ser miembro de la Comisión Local Electoral ni de los comités distritales electorales del Distrito Federal, salvo que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la fecha de la elección;

X. No ser ministro de algún culto religioso;

VI. No ser titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, ni titular de las unidades administrativas, órganos descentrados o entidades paraestatales de la administración pública del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

XII. No ser senador o diputado federal o local de alguna entidad federativa, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

XIII. Contar con su credencial de elector o estar inscrito en el padrón electoral.

ARTÍCULO 371. Los representantes de la Asamblea no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los representantes suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los representantes propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 372. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente un máximo de diez candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional en la lista regional de la circunscripción.

Los ciudadanos que figuren como candidatos a diputado federal, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán figurar como candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

ARTÍCULO 373. En caso de vacantes de miembros electos por mayoría relativa, la Asamblea convocará a elecciones extraordinarias.

La vacante se producirá cuando el titular y el suplente respectivo estén en imposibilidad de asumir sus funciones.

Las vacantes de los miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos del mis-

mo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los miembros que le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 374. Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular determine la convocatoria que al efecto expida la Asamblea.

ARTÍCULO 375. En el caso de elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de miembros de la Asamblea electores por el principio de mayoría relativa, la Comisión Federal Electoral ajustará los plazos conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO CUARTO

De los partidos políticos y de las asociaciones políticas nacionales

ARTÍCULO 376. Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales que cuenten con registro, podrán participar en la elección de los miembros de la Asamblea en los términos de este Código.

ARTÍCULO 377. Los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales para participar en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión por el Distrito Federal, comprenderán también la elección de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 378. Los partidos políticos que participen en la elección de los miembros de la Asamblea, deberán presentar la plataforma electoral mínima, a que se refiere el artículo 45, fracción VIII, de este Código, relativa al Distrito Federal.

La falta de este requisito impedirá el registro de los candidatos de ese partido a las elecciones de la Asamblea y la expedición de la constancia correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

Del registro de candidatos y de la elección

ARTÍCULO 379. La elección de los miembros de la Asamblea se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 73 constitucional, fracción VI, base 3a., y a lo que en particular dispone este Código.

ARTÍCULO 380. Las elecciones ordinarias de los miembros de la Asamblea deberán celebrarse en la misma fecha de la elección de diputados federales.

ARTÍCULO 381. En la elección de los miembros de la Asamblea se observarán las normas contenidas en el Libro Tercero de este Código relativas al Registro Nacional de Electores y a sus atribuciones y fun-

ciones, y por lo mismo se utilizarán en esa elección, la credencial de elector y el padrón electoral único, elaborados por el propio Registro Nacional de Electores y las dependencias que lo estructuran.

ARTÍCULO 382. La Comisión Federal Electoral y la Comisión Local Electoral, los comités distritales electorales así como las mesas directivas de Casilla que se integran en el Distrito Federal para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de la elección de diputados federales, senadores y Presidente de la República, en los términos de este Código, tendrán a su cargo simultáneamente la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 383. La solicitud de registro de los candidatos a miembros de la Asamblea por mayoría relativa, se podrá realizar ante los comités distritales electorales o ante la Comisión Local Electoral del Distrito Federal.

La solicitud de registro de la lista de candidatos a miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, se hará ante la Comisión Local Electoral del Distrito Federal, o ante la Comisión Federal Electoral.

ARTÍCULO 384. El término para el registro de candidatos en el año de la elección será:

I. Para los miembros de la Asamblea electos por el principio de mayoría relativa, del 1º. al 15 de mayo, inclusive, y

II. Para los miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de mayo, inclusive.

ARTÍCULO 385. La solicitud de registro de candidatos a miembros de la Asamblea deberá contener los datos y requisitos enumerados en el artículo 218 de este Código.

ARTÍCULO 386. Las candidaturas a miembros de la Asamblea por mayoría y por representación proporcional, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente.

ARTÍCULO 387. Para obtener el registro de su lista de candidatos a miembros de la Asamblea por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar ante la Comisión Local Electoral del Distrito Federal o ante la Comisión Federal Electoral, el registro de las 40 candidaturas a miembros de la Asamblea por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 388. Los representantes comunes de los candidatos, de los partidos políticos y los generales acreditados y registrados para las elecciones, ejercerán la función de representantes en las elecciones de miembros de la Asamblea, con los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que les atribuye este Código.

ARTÍCULO 389. La Comisión Federal Electoral aprobará el modelo de las actas de instalación, cierre de votación, finales de escrutinio y

computación, y el acta de formación del paquete electoral, de la elección de los miembros de la Asamblea. Aprobará, asimismo, el modelo de boletas para esta elección.

ARTÍCULO 390. Las boletas para la elección de los miembros de la Asamblea, se imprimirán conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal Electoral y contendrán los datos siguientes:

- I. Distrito electoral uninominal;
- II. Mención de que se trata de la elección para representantes de la Asamblea;
- III. Color o combinación de colores y emblemas del partido político.
- IV. Nombres y apellidos de los candidatos;
- V. Un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos por mayoría relativa y la lista de candidatos por representación proporcional, y
- VI. Las firmas impresas del presidente y secretario de la Comisión Federal Electoral.

Las boletas llevarán impresas la lista de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos nacionales.

Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en las boletas en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En el caso de existir coalición, la boleta contendrá el emblema o emblemas y el color o colores del partido político bajo los cuales participarán los partidos coligados.

ARTÍCULO 391. Para la elección de los miembros de la Asamblea, los comités distritales electorales proporcionarán a los presidentes de las casillas, en los términos de los artículos 247 y 248 de este Código, las boletas, la documentación y formas aprobadas y las urnas correspondientes.

ARTÍCULO 392. En la elección de miembros de la Asamblea, cuando los electores del Distrito Federal se encuentren en los supuestos señalados por los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 257 de este Código, se observarán las reglas siguientes:

1) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por miembros de la Asamblea por mayoría relativa y por representación proporcional.

2) Si el elector se encuentra fuera de su sección y distrito, podrá votar únicamente para la elección de representantes por el principio de representación proporcional.

En este caso el presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de los miembros de la Asamblea, anotándole la leyenda "Sólo por la lista" o la abreviatura "RP".

3) El secretario de la mesa hará para cada uno de los apartados anteriores, una lista adicional de los electores comprendidos en ellos,

anotando nombre y apellidos, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector.

CAPÍTULO SEXTO

De los resultados electorales

ARTÍCULO 393. Concluido el escrutinio y computación de las elecciones de diputados federales al Congreso de la Unión, senadores y Presidente de la República, la mesa directiva de la casilla realizará el escrutinio y computación de la elección de los miembros de la Asamblea y anotará, en actas separadas, los votos obtenidos por el principio de mayoría relativa y los votos obtenidos por el principio de representación proporcional. En este escrutinio y computación se observará lo dispuesto por los artículos 268 a 279 de este Código.

ARTÍCULO 394. La recepción de los paquetes electorales de esta elección, por el Comité Distrital Electoral, y la información de los resultados obtenidos en las casillas, se regirá por las reglas establecidas en los artículos 293 a 295 de este Código.

ARTÍCULO 395. Concluidos los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales al Congreso de la Unión, senadores y Presidente de la República y conforme a las reglas establecidas para ellos en este Código, los comités distritales electorales practicarán el cómputo distrital de la elección de los miembros de la Asamblea, y anotarán en actas separadas los votos obtenidos por el principio de mayoría relativa y los votos obtenidos por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 396. Concluido el cómputo de los miembros de la Asamblea, los comités distritales electorales deberán:

I. Enviar a la Comisión Federal Electoral y a la Comisión Local Electoral copia de las actas de la elección y de las actas de cómputo distrital, y un informe relativo a esta elección;

II. Formar un paquete de elección con los paquetes de las casillas, copia de todas las actas de cómputo, y remitirlo al Colegio Electoral de la Asamblea para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección, y

III. Enviar al Tribunal de lo Contencioso Electoral los recursos de queja que se hubiesen interpuesto y la documentación relativa a los cómputos distritales respectivos.

ARTÍCULO 397. La Comisión Local Electoral del Distrito Federal procederá, una vez concluidos los cómputos correspondientes a las elecciones de senadores y de diputados electos conforme al principio de representación proporcional, en el caso de ser cabecera de circunscripción, a efectuar el cómputo de la elección de miembros de la Asam-

blea de Representantes del Distrito Federal, electos según el principio de representación proporcional. Las actas de cómputo serán enviadas a la Comisión Federal Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las constancias de mayoría y de las asignaciones por representación proporcional

ARTÍCULO 398. La Comisión Federal Electoral expedirá las constancias de mayoría a los miembros de la Asamblea electos por mayoría relativa cuando:

- I. No se hubiese interpuesto el recurso de queja, y
- II. Así lo determine la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

ARTÍCULO 399. La Comisión Federal Electoral, después de haber determinado la expedición de las constancias de mayoría procederá a la asignación de miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 400 a 404 de este Código.

ARTÍCULO 400. En los términos del artículo 73, fracción VI, base 3a., y del artículo 54 de la Constitución, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de representantes a la Asamblea, son las siguientes:

I. No tendrá derecho a participar en la distribución de representantes a la Asamblea, electos por el principio de representación proporcional, el partido que:

a) No obtenga por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para la elección de representantes en el Distrito Federal;

b) Obtenga el 51% o más de la votación efectiva en el Distrito Federal, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Asamblea, superior o igual a su porcentaje de votos; y

c) Obtenga menos del 51% de la votación efectiva del Distrito Federal y su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Asamblea del Distrito Federal;

II. Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación efectiva del Distrito Federal y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la Asamblea, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de representantes a la Asamblea electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de representantes obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;

III. Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 46 miembros, que representen aproximadamente el 70 % de la integración total de la Asamblea, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

IV. Si ningún partido obtiene el 51% de la votación efectiva del Distrito Federal y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados miembros por representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; y

V. En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Asamblea, será decidida en favor de aquel de los partidos empatados que haya alcanzado la mayor votación en el Distrito Federal, en la elección de representantes por mayoría relativa.

ARTÍCULO 401. Cuando se den los supuestos de la fracción I del artículo anterior, se deducirán de la votación de la circunscripción plurinominal, los votos de los partidos que se encuentren dentro de alguno de los supuestos de la fracción referida. Para la asignación de miembros de representación proporcional a los demás partidos, se aplicará entre ellos la fórmula de primera proporcionalidad.

ARTÍCULO 402. Al partido comprendido en el supuesto de la fracción II del artículo 400 se le asignarán miembros de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Se determinará, para ese partido, el número de representantes del total de la Asamblea que equivalga a su porcentaje de votos obtenido;

b) Si del cálculo anterior resultara un número fraccionario, se considerará el número entero más cercano y, en el caso específico de que la fracción resultante fuese exactamente la mitad de la unidad, se tomará el entero superior;

c) Del número de representantes anterior, se restarán los representantes de mayoría relativa de ese partido, y el resultado será el número de miembros de representación proporcional que le correspondan a ese partido.

Para la asignación de representantes a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad, considerando que:

1. De los 26 representantes asignables en la circunscripción deberá deducirse el número de representantes que ya fueron asignados, y

2. De la votación efectiva de la circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron representantes.

En todo caso, en la asignación de representantes se seguirá el orden que tuviesen en la lista respectiva.

ARTÍCULO 403. Para la distribución de los miembros de representación proporcional, según el supuesto comprendido en la fracción IV del artículo 400 se empleará el procedimiento siguiente:

a) Se determinará el partido con más constancias de mayoría, y se le asignarán miembros de representación proporcional, hasta alcanzar la mitad más uno de los miembros de la Asamblea;

b) En la asignación de representantes a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad, considerando que:

1. De los 26 representantes asignables en la circunscripción deberá deducirse el número de representantes que ya fueron asignados, y

2. De la votación efectiva de la circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron representantes.

En todo caso, en la asignación de representantes se seguirá el orden que tuviese en la lista respectiva.

CAPÍTULO OCTAVO

Del contencioso electoral y de la calificación de la elección

ARTÍCULO 404. En la elección de los miembros de la Asamblea serán aplicables las normas relativas contenidas en el libro Séptimo de este Código, en lo que no se opongan a lo siguiente:

I. Procederá el recurso de revisión ante la Comisión Federal Electoral, respecto de las resoluciones de la Comisión Local Electoral del Distrito Federal;

II. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral y la Comisión Local Electoral del Distrito Federal al resolver los recursos de revisión, y

III. El escrito de protesta se remitirá por los comités distritales electorales al Tribunal de lo Contencioso Electoral, conjuntamente con el recurso de queja.

ARTÍCULO 405. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso de queja relativo a la elección de miembros de la Asamblea, con el expediente relativo, dentro de las 24 horas siguientes, a:

I. La Comisión Federal Electoral, para los efectos de la expedición de las constancias de mayoría en la elección de los miembros de la Asamblea por mayoría relativa, y

II. El Colegio Electoral de la Asamblea del Distrito Federal.

ARTÍCULO 406. El Colegio Electoral de la Asamblea se integrará con todos los presuntos representantes que hubieren obtenido constancia de mayoría o de asignación, expedidas por la Comisión Federal

Electoral, y será competente para calificar la elección de sus miembros. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 2º Queda abrogada desde esa fecha, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, del 28 de diciembre de 1977, y sus reformas y derogadas las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO 3º La elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional correspondiente a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, la elección de senadores a la LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión, y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo de 1988 a 1994, tendrán lugar el primer miércoles del mes de julio de 1988, y se regirán por las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 4º Para los efectos indicados en el artículo anterior, se iniciarán con dos meses de anticipación a las fechas que señala este Código para su cumplimiento, todos los actos, decisiones, tareas y actividades del proceso electoral que realicen los organismos electorales y sus dependencias, las autoridades que en el ámbito de su competencia las auxilien para el cumplimiento de sus atribuciones, los ciudadanos mexicanos y los partidos políticos nacionales registrados.

ARTÍCULO 5º El financiamiento público a que se refiere el artículo 61 del presente Código, se distribuirá a los partidos tomando en consideración los candidatos registrados en 1985, y los resultados electorales de ese mismo año, a partir de la segunda anualidad del 30% correspondiente a 1987.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1986.—Dip. *Reyes Rodolfo Flores Z.*, Presidente. Sen. *Gonzalo Martínez Corbalá*, Presidente. Dip. *Eliseo Rodríguez Ramírez*, Secretario. Sen. *Ramón Martínez Martín*. Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.—*Miguel de la Madrid H.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación *Manuel Bartlett D.*—Rúbrica.